

Incesto y justicias en los pueblos Tzeltales y Tzotziles a fines del periodo colonial*

Juan Pedro Viqueira
CIESAS

A Luis María Gatti

Considerada como interdicción, la prohibición del incesto se limita a afirmar, en un campo esencial para la supervivencia del grupo, el predominio de lo social sobre lo natural, de lo colectivo sobre lo individual, de la organización sobre lo arbitrario.

Claude Lévi-Strauss

I

Los antropólogos han señalado que la prohibición del incesto es una institución que se halla presente en todas las sociedades humanas. Lo que no significa que en todas ellas se defina de la misma manera o tome la misma forma. De una a otra el círculo de parientes cercanos con quienes está prohibido el matrimonio es definido de las más diversas maneras. Los castigos que amenazan a los infractores pueden ir desde la muerte hasta la simple reprobación social.¹

Según Lévi-Strauss la prohibición de contraer matrimonio con parientes cercanos obliga a los hombres por una parte a buscar sus mujeres fuera de su grupo doméstico y por

* Una primera versión de este trabajo fue presentada como ponencia en el Sexto Simposium de Religión Popular, Identidad y Etnociencia en mayo de 1987.

Dolores Aramoni, Mario H. Ruz y Luis María Gatti leyeron esa primera versión y gracias a sus amistosas críticas y comentarios pude mejorarla sustanciosamente y corregir múltiples errores. María Elena Fernández puso a mi disposición gran parte de la bibliografía aquí utilizada. Aprovecho la ocasión para expresarles a todos ellos mi agradecimiento sincero y afectuoso.

otra parte a ceder a sus hermanas e hijas a otros grupos humanos, estableciéndose así las relaciones de alianza, basadas en el intercambio y la reciprocidad entre diversas familias consanguíneas. Así los hombres escapan a la aislante influencia de la consanguineidad, tendencia que de desarrollarse libremente conduciría a una atomización social que haría inviable la sobrevivencia humana. De tal forma que la prohibición del incesto no es tan sólo una regla más de las que rigen las sociedades, sino que es la regla por excelencia, aquélla que constituye la sociedad humana como tal. A través de la prohibición del incesto, la cultura transforma el hecho biológico, natural de la consanguineidad —la relación padres hijos—, en un hecho social, al regular las relaciones entre progenitores. Así pues, la prohibición del incesto es la bisagra que une, articula y diferencia la naturaleza de la cultura.²

Para Lévi-Strauss pues, la prohibición del incesto tiende a confundirse con la exogamia, de la que no es sino su forma más concentrada.³ Algunos antropólogos —como Robin Fox— han criticado esta identificación señalando que la exogamia es una regla que concierne tan sólo al matrimonio, mientras que la prohibición del incesto se refiere a las relaciones sexuales independientemente de que tengan o no lugar dentro del matrimonio.⁴ Si bien no creemos que esta diferenciación entre exogamia e incesto resulte especialmente importante para la teoría general del parentesco —frecuentemente relaciones sexuales y matrimonio se acompañan—, en los casos en que el incesto involucra a parientes por afinidad resulta inevitable tomarla en cuenta. Por ejemplo, en los incestos entre cuñados y entre suegro y nuera, las relaciones sexuales no sólo se dan al margen del matrimonio, sino que llegan incluso a amenazar la estabilidad de vínculos conyugales ya existentes.

Los antropólogos de hecho, se han preocupado poco por estudiar los problemas que plantean estos incestos, por lo que sus teorías no suelen tomarlos en cuenta. Así, la mencionada teoría de Lévi-Strauss sobre la necesidad que tienen los grupos consanguíneos de entablar relaciones de alianza como base para comprender la prohibición del incesto no aporta muchos elementos para analizar las relaciones sexuales ile-

gítimas entre parientes por afinidad.

En este artículo nos proponemos por una parte comparar y contrastar las distintas actitudes de la iglesia católica y los pueblos tzeltales y tzotziles a fines de la época colonial ante ciertas formas de relaciones sexuales incestuosas, y por otra parte aportar algunos datos sobre la prohibición del incesto entre parientes por afinidad, analizando las reacciones de los tzeltales y tzotziles ante las relaciones sexuales ilegítimas entre cuñados —más precisamente entre un hombre y la mujer de su hermano— y entre suegro y nuera.*

II

No está de más señalar que el modo de vida de los tzeltales y tzotziles —grupos indios que si bien se diferencian lingüísticamente, pueden ser estudiados como uno solo desde el punto de vista cultural— propiciaba, y sin duda sigue propiciando, que cuando hombres y mujeres establecían relaciones sexuales fuera del matrimonio, lo hicieran con parientes más o menos cercanos, es decir, que los adulterios fuesen a menudo, de acuerdo con los criterios de la Iglesia, incestos.⁵

Los tzeltales y tzotziles se hallan asentados en los Altos de Chiapas, región montañosa de accidentado relieve en la que escasean los valles y en cambio abundan los profundos precipicios. De manera que puntos cercanos a vuelo de pájaro, se encuentran separados por largas horas de caminata

* Este artículo es tan sólo una primera formulación, parcial y provisional, de una investigación que está en sus inicios. La elaboración del material es aún muy burda y sin duda alguna al trabajar más fuentes históricas me vea obligado a matizar o incluso a abandonar muchas de las aseveraciones que aquí hago.

La fuente principal de este trabajo la constituyen los expedientes de seis juicios efectuados por el juzgado ordinario diocesano contra indios tzeltales y tzotziles acusados de haber tenido relaciones sexuales incestuosas. Estos juicios que se encuentran en el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas (A.H.D.) fueron localizados y agrupados por la directora del archivo, Angélica Inda, quien de esta manera me facilitó enormemente el trabajo.

por escabrosos senderos. Esto aunado a la pobreza de los suelos, obliga a los indios a vivir en su mayoría diseminados en pequeñas rancherías, “parajes”, cerca de sus tierras de cultivo. Los pueblos alrededor de los cuales gravitan estos caseríos son a menudo tan sólo centros ceremoniales en donde residen las personas que desempeñan algún cargo civil o religioso. El paraje, conjunto de casas agrupadas en general cerca de un ojo de agua, es habitado por una o varias familias patrilocales.⁶

Durante la Colonia los hijos se casaban a muy temprana edad. Aunque la iglesia prohibía en principio que los muchachos menores de 14 años y las mujeres menores de 12 contrajeran matrimonio, no siempre se cumplían estas disposiciones.⁷ Por ejemplo Bernardo Gómez, indio de San Andrés de tan sólo 13 años contrajo nupcias en 1799 con María Pérez que tenía su misma edad. Años después, interrogado por el vicario de Chamula sobre si consumó el matrimonio el día de su boda, dijo:

...que ignoraba el modo de consumarlo y que pasados tres o más meses fué cuando consumó el matrimonio.

Su mujer en cambio, a pesar de su corta edad ya había tenido relaciones sexuales con un hombre casado.⁸

Las bodas por lo general eran arregladas por las familias, sin tomar demasiado en cuenta la voluntad de los futuros cónyuges. El mismo Bernardo Gómez declaró:

...que no fué él, el que solicitó a su mujer sino que contrajo matrimonio con ella por dar gusto a sus padres quienes le aconsejaron que para mejor servir a Dios consintiera en casarse.⁹

Normalmente la nueva pareja pasaba a radicar a la casa de los padres del novio en donde residía largos años, hasta que fuese capaz de mantenerse por sí misma. Sólo entonces se establecía aparte en una nueva casa, usualmente en el mismo paraje y cerca de su antigua residencia.

Sin duda alguna los habitantes de los parajes acudían al pueblo-cabecera para las fiestas religiosas y a los poblados

españoles para comerciar. Algunos hombres iban a trabajar a las haciendas cercanas o a las plantaciones de cacao del Soconusco. Sin embargo no es demasiado exagerado afirmar que la mayor parte de la vida de los tzeltales y tzotziles transcurría en los estrechos límites de los parajes.

Resulta pues inevitable que los adulterios involucraran a menudo a habitantes de un mismo paraje y como estos caseríos estaban compuestos por familias emparentadas entre sí, no era raro que el adulterio resultase entonces, incestuoso. De hecho, el promotor fiscal del obispado consideraba que estos pecados cuando eran cometidos por indios, debían juzgarse con clemencia dada su:

miserable condición..., la barbarie en que están sepultados y la aspereza de los montes tan remotos del trato y vista de las gentes en que tienen sus reducidos y cortos albergues.¹⁰

III

En principio la iglesia católica juzgaba la gravedad por los incestos de acuerdo a ciertos criterios generales, válidos en cualquier lugar del mundo y en cualquier tiempo. Los matrimonios entre parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de parentesco y los que unían a parientes espirituales, estaban estrictamente prohibidos y quienes contraían nupcias a sabiendas de que violaban esta regla incurrían en sentencias de excomunión. Sin embargo, el papa Pablo III concedió a los indios el privilegio de poder casarse dentro del tercer o cuarto grado de parentesco, como parte de una política para atraerlos a la fe católica.¹¹

Estas mismas reglas eran las que se seguían en los casos de relaciones sexuales ilícitas, para calificar de incesto los adulterios, los estupro y las fornicaciones simples que se daban entre personas emparentadas. De acuerdo a las "Constituciones Diocesanas del Obispado de Chiapa", redactadas en 1692 por el obispo Núñez de la Vega, el incesto era:

pecar con persona consanguínea o propincua por afinidad, con ahijados, o ahijadas, compadres o comadres.¹²

Los religiosos para descubrir y estorbar este pecado mayor preguntaban a los penitentes en las confesiones sacramentales si lo habían cometido. Así, en el confesionario tzotzil elaborado por Fray Antonio de Aguilar en los primeros años del siglo XVIII se incluyen las siguientes preguntas:

¿Has pecado con compadre o comadre de bautismo o confirmación?, ¿Has pecado con la madre o hermanas de tu consorte?

(A ellas): ¿Pecaste con tu compadre? ¿Pecaste con el padre o hermanos mayores o menores o primos de tu consorte?.¹³

Ahora bien, los sacerdotes seculares o regulares no podían absolver los pecados de incesto en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad. Estos casos debían ser juzgados por el tribunal ordinario diocesano y sólo el obispo podía absolver al pecador de sus culpas.¹⁴ Esta disposición es, de hecho, la que da lugar a que se sigan juicios eclesiásticos a los indios acusados de incesto.

A pesar de estos principios generales que guiaban su acción, la Iglesia no hacía total abstracción de las circunstancias en que se producían los incestos. Cuando se juzgaba a los indios, el promotor fiscal por lo general recomendaba al obispo que se les tratase con indulgencia dado que eran gentes muy "rústicas", que ignoraban la gravedad de las faltas que cometían y que en vista de que vivían aislados en sus parajes, en pequeñas chozas sin divisiones y de que

como no instruídos en el temor Santo de Dios, no saben refrenar ni curar [la incontinenencia] con otra medicina que con la de saciar sus apetitos sin reparo alguno,¹⁵

no podían sino sucumbir ante las tentaciones del demonio.

Por esta razón los castigos que se les imponían a fines del periodo colonial eran aparentemente muy benignos. El más común era asistir a la doctrina con los muchachos durante quince días llevando una cruz a costas. Sin embargo, dado que los procesos no se realizaban con rapidez, los acusados solían permanecer unos cuatro o cinco meses privados de su libertad hasta que se diera el fallo. Lo que no era poca pena

para un indio cuya principal fuente de subsistencia era el trabajo de la tierra.

La Iglesia al igual que tomaba en cuenta las circunstancias atenuantes, consideraba también las agravantes. El hecho de que el incesto fuese conocido por los vecinos o de que el acusado negara los cargos era motivo más que suficiente para que el juicio se alargara —y por ende también el tiempo de encierro— y las penas se volviesen más pesadas.

Miguel Gómez Bebe, indio tzotzil de Santa Catalina Pantelhó, lo aprendió a costa suya. En 1809 el juez territorial del distrito levantando un censo casa por casa, descubrió que Miguel Gómez Bebe había mantenido relaciones incestuosas con la tía paterna de su mujer, Catalina Hilario, quien sin estar casada tenía cuatro hijos, la mayor de 17 años. El juez dio entonces aviso a los párrocos de la región. Uno de ellos, Manuel Zepeda quien al parecer no consideró demasiado grave el asunto —se trataba tan sólo de “cópula ilícita con consanguínea de su mujer en segundo grado por línea transversal desigual”—, escribió al obispo para informarle y pedirle licencia para absolver a los delincuentes en vista de que se hallaban arrepentidos. El obispo, sin embargo, vio las cosas con otros ojos. En una carta del ministro encargado de Pantelhó —escrita a solicitud del obispo que reclamaba más información— se afirmaba que el incesto había durado largos años y que durante todo ese tiempo había sido público y notorio para los indios de la comunidad, aunque no era cierto ni lo uno ni lo otro. Con base en esas noticias el obispo ordenó al vicario de Chamula de quien dependía el pueblo de Pantelhó que se siguiera un proceso en forma a los adúlteros incestuosos para no dejar sin castigo tan mal ejemplo dado a los vecinos.

Miguel Gómez Bebe fue apresado y su tía política puesta en depósito en la casa del maestro de primeras letras. En un primer momento todos estaban convencidos de que los cuatro hijos de Catalina Hilario eran fruto de su unión incestuosa con su sobrino político, sin embargo en su declaración Miguel Gómez Bebe reconoció como suyos tan sólo a los dos más pequeños. La falsa atribución que le hacían de las dos mayores se debía sin duda a que eran hijas de Miguel Gómez Ton, ahora difunto y como los españoles no solían manejar los

apellidos indígenas habían confundido al uno con el otro. Aunque Catalina Hilario también así lo confesó, el obispo pensó que se trataba de una treta que los pecadores habían urdido para aminorar sus culpas, por lo que regresó por dos veces el expediente al vicario de Chamula para que éste recabase más información sobre este punto. El resultado de estas idas y venidas del expediente fue que los acusados permanecieron cinco meses privados de su libertad.¹⁶

Evidentemente no todos los incestos eran igualmente graves a los ojos de la Iglesia. Parece lógico suponer que la severidad con que eran juzgados aumentaba mientras más cercano fuera el parentesco de los amantes, y que a igual grado de parentesco resultaran más pecaminosos aquellos que involucrasen a parientes por consaguineidad. De esta forma el incesto entre hermanos sería más castigado que aquel que se daba entre cuñados o entre suegro y nuera. Los juicios contra tzeltales y tzotziles incestuosos confirman por completo esta suposición.

En 1805 Pedro Díaz, indio de San Andrés, fue acusado de haber cometido tres incestos: con su hermana soltera, Margarita, con quien tuvo un hijo; con la mujer de su hermano, Lucía Hernández; y con su nuera Patrona Hernández. El juzgado ordinario diocesano entabló juicios contra los cuatro actores del drama, pero desde un principio procedió de manera distinta hacia unos y otros: tan sólo Pedro Díaz y su hermana fueron apresados y llevados a la cárcel de Ciudad Real. Esta decisión resulta aún más reveladora de la gravedad atribuida al incesto entre hermanos, si tomamos en cuenta que en ningún otro juicio de los que conocemos, las mujeres fueron encarceladas. Independientemente de que se les asegurase en sus comunidades o de que se les llevase a la sede del obispado, siempre se les ponía en depósito en la casa de alguna familia de buenas costumbres. Por otra parte, el procedimiento se alargó de sobremanera, por lo tanto, Margarita permaneció presa durante diez meses, separada de su hijo de un año de edad. Su hermano en cambio huyó de la cárcel antes del fallo —previo soborno al carcelero, seguramente— y regresó tranquilo a trabajar a su milpa. Aunque la penitencia fue pareja para los cuatro incestuosos —asistir durante dos meses al rosario, al catecismo y a las celebraciones de los

días festivos, aseando el templo después de las ceremonias—, el sufrimiento había sido mayor para Margarita, hecho que el juzgado diocesano no podía ignorar.¹⁷

A pesar de que en el citado confesionario tzotzil de Fray Antonio Aguilar los únicos incestos que se especifican en las preguntas a las mujeres, además de los que involucran a parientes espirituales, son aquellos que se cometen con el padre o los hermanos (y tal vez los primos) del marido —dando así a entender que éstos eran los más frecuentes—, la Iglesia actuaba en estos casos con más benignidad.

Un incesto cometido entre cuñados (entre un hermano con la mujer de otro hermano) en 1806 en Pantelhó se despachó con suma rapidez, de tal forma que los reos permanecieron detenidos menos de un mes. La penitencia impuesta a los dos culpables consistió en obligarlos a asistir a la iglesia a escuchar parte del rosario, llevando una cruz a cuestas, durante quince días.¹⁸

Los casos de incesto entre suegro y nuera eran al parecer de lo más frecuente entre los indios del obispado. Núñez de la Vega en sus *Constituciones Diocesanas* se vio obligado a reglamentar la residencia post-matrimonial de las jóvenes parejas indígenas para intentar impedir estos pecados;

Y porque se obvien gravísimos incestos que nos ha conestado ha habido entre los indios: establecemos, y mandamos, que si los maridos no tuviesen casa propia dividida, y separada de la de sus padres, no permitan que lleven a las muchachas con quienes se casaren a la casa de los suegros de ellas, sino que el marido haga vida maridable en la casa propia de los padres de su mujer, mientras no la tuvieren suya con separación, y división de la de los padres del marido so pena de suspensión de oficio al cura, y de seis tostones a las justicias del pueblo, si consintieren lo contrario, y en esta constitución nos ajustamos a lo que está dispuesto por ordenanzas reales.¹⁹

Evidentemente esta disposición era totalmente imposible de poner en práctica. Ni la iglesia, ni la justicia real disponían ni remotamente del poder suficiente para cambiar toda la organización social de los pueblos indios de los Altos de Chiapas, basada —tanto hace tres siglos, como hoy en día— en unos principios de residencia, herencia y autoridad

fundamentalmente patrilineales. De cualquier forma cuando se descubrían incestos entre parientes que vivían bajo el mismo techo, el obispo además de imponer las debidas penitencias a los pecadores les ordenaba residir en distintos parajes. En esas circunstancias sus mandatos tenían más probabilidades de ser obedecidos.

A pesar de la recurrencia de estos incestos, el juzgado ordinario diocesano no parece haberles otorgado demasiada importancia, ni haberlos castigado con severidad.

En 1812 Sebastián Gómez y su nuera, María Pérez, fueron acusados de incesto. El caso parecía especialmente delicado. El suego y la nuera llevaban unos diez años teniendo relaciones ilícitas y habían procreado dos hijos. María Pérez no sólo no hacía vida marital con su esposo desde hacía nueve años, sino que incluso en una ocasión intentó asesinarlo, o por lo menos darle un buen susto para echarlo de la casa de los padres de éste, en donde vivían. Sin embargo, el juzgado ordinario diocesano no procedió con demasiada dureza con los culpables. Los reos permanecieron detenidos —él en la cárcel de Chamula y ella en depósito en la casa del maestro— cuatro meses y medio hasta que el obispo dio a conocer la penitencia que debían cumplir: asistir quince días a la doctrina con los muchachos. El obispo ordenó además que el padre construyese a su hijo una casa en un sitio muy distante al suyo para que este último pudiese vivir en ella con su esposa.²⁰

En 1815 se llevó a cabo un proceso contra Juan Ruiz, indio de San Andrés, y su hijastra Sebastiana de la Torre, acusados de incesto. Después de un rápido juicio de dos meses, se castigó a los delincuentes obligándolos tan sólo a asistir un domingo a misa llevando una cruz a cuestas.²¹

Pero ya el colmo de la indulgencia por parte de la Iglesia se dio en el proceso llevado a cabo en 1803 contra Sebastián Mendes Pancó, indio tzeltal de Cancuc, acusado de haber abusado en tres ocasiones de su nuera. Supuestamente al iniciarse el proceso Sebastián Mendes fue depositado en la cárcel del pueblo. Sin embargo, del expediente se desprende la sospecha de que sólo dos semanas después, el 25 de mayo, se realizó realmente su encarcelamiento. Ese mismo día se presentó “espontáneamente” a reconocer sus culpas. Acto segui-

do se le liberó y se dedicó a emborracharse hasta el 5 de junio cuando, ya sobrio, el sacerdote pudo confesarlo sacramentalmente y absolverlo de sus pecados con el poder dado por el obispo. La penitencia impuesta fue poco severa: asistir diario a misa durante un mes y rezar, también diario, el rosario.²²

IV

No sólo el obispado tenía jurisdicción sobre los delitos de incesto entre indios, sino que también la justicia real podía proceder contra los delincuentes. En los casos aquí estudiados el juzgado ordinario diocesano se manifestó siempre muy respetuoso de las prerrogativas del poder secular, aclarando incluso en ocasiones que las penas que imponían eran sin perjuicio de los castigos que decretase la justicia real.

Esta a su vez se comportó siempre como fiel ejecutora de las solicitudes del obispo. Cuando tenía conocimiento del delito antes que este último, le informaba con toda oportunidad del caso. Cuando el párroco le solicitaba que apresase a algún indio lo hacía sin tardanza y liberaba a los reos sólo cuando el proceso religioso había terminado. Rarísimas veces tomaba la iniciativa para castigarlos de alguna manera.

Solamente en el caso del incesto del padrastro con su hijastra procedió por cuenta propia, y antes de que el juzgado diocesano diera su fallo mandó azotar públicamente al primero, contando sin duda con la tácita aprobación de la comunidad. Tal vez esto explique en parte —y sólo en parte— la suavidad de la pena posterior impuesta por el obispo.²³

V

Las comunidades tzeltales y tzotziles, en cambio, sí valoraban y juzgaban los diversos tipos de relaciones sexuales ilegítimas entre parientes cercanos de forma muy distinta a como lo hacía el juzgado ordinario diocesano.

Para empezar, las lenguas tzeltal y tzotzil carecen hoy en día y al parecer también en el periodo colonial de un término específico para designar los incestos. Para ello un tzotzil por ejemplo tendría que recurrir probablemente a alguna palabra construida a partir del verbo “Mul” que signifi-

ca delinquir, pecar, y del que se derivan los sustantivos “Mulil”: pecado, delito, fraude, toda clase de maldad; “Mulivajil”: adulterio; “Jmul”: amante; “Jmulavil”: pecador, adúltero; y “Jmulavil ants”: adúltera, prostituta.²⁴

Sin embargo, en el prehispánico el término “Mulil” significaba placer carnal y no tenía ninguna carga peyorativa. Fueron los frailes evangelizadores quienes al buscar imponer la visión católica de que todo placer sexual era pecaminoso, trastocaron por completo el sentido original de la palabra.²⁵

Esta carencia de las lenguas tzeltal y tzotzil hace muy difícil establecer con cierta claridad y precisión una diferenciación entre adulterio e incesto, desde un probable punto de vista de las comunidades indígenas aquí estudiadas.²⁶

Por otra parte basta una rápida mirada a la actual nomenclatura de parentesco tzeltal y tzotzil para sospechar que el grupo de parientes con los que no se puede contraer matrimonio no coincide con el definido para el mismo fin por la iglesia católica. Los primos paralelos por ejemplo, se identifican con los hermanos. De tal forma que parece lógico suponer que el matrimonio entre ellos es mucho más reprobable que entre primos cruzados. La iglesia católica, en cambio, no distingue a los unos de los otros. La hija del primo cruzado por el lado materno con quien de acuerdo a la iglesia católica colonial un indio podía contraer matrimonio, es denominada madre en tzeltal y tzotzil, recayendo sin duda sobre esta unión la más grande condena por parte de la comunidad.²⁷

Los juicios contra tzeltales y tzotziles acusados de incesto llevados a cabo por el obispado durante el periodo colonial parecen indicar incluso que en los casos de relaciones sexuales ilícitas entre hermanos, cuñados, y suegro y nuera, la gravedad relativa atribuída a cada una de estas por los pueblos tzeltales y tzotziles, invertía la escala de valores de la iglesia católica.

La comparación entre estas dos visiones resulta posible gracias a que en casi todos los juicios aquí analizados, el párroco del pueblo fue siempre el último en enterarse de los sucesos pecaminosos acaecidos, de tal forma que en muchas ocasiones cuando intervino para iniciar el proceso, la comunidad, a través de su Cabildo, ya había tomado cartas en el

asunto y ya había castigado a los infractores, lo que nos permite vislumbrar las concepciones tzeltales y tzotziles que subyacen a las resoluciones tomadas por el Cabildo indígena.

Por ejemplo, en el caso ya mencionado del triple incesto cometido por Pedro Díaz en San Andrés, de los tres, el que pareció preocuparle menos al pueblo fue el de la hermana. A pesar de que fue el primero en cometerse y el único que dio como resultado el nacimiento de una criatura nadie lo denunció a las justicias locales, es decir al Cabildo indígena, y mucho menos a la justicia real o a la diocesana. Pedro Díaz fue en cambio acusado ante el cabildo por su hijo, quien acudió acompañado de sus abuelos paternos, para que recibiese el debido castigo por el incesto cometido con su nuera. Los abuelos, en cambio, no tomaron ninguna medida para que su hijo fuese castigado por sus relaciones ilícitas con su hermana, a pesar de que ella había vuelto a vivir con ellos para tener en casa a su hijo. Después el hermano de Pedro Díaz, Vicente Díaz, acudió a las justicias para denunciar el incesto que el primero mantenía con su mujer. Fue tan sólo después de esta segunda denuncia que Petrona Rodríguez, curandera oriunda de Ciudad Real pero radicada en San Andrés, fue a poner al párroco al tanto de todo lo ocurrido —incluyendo el incesto entre hermanos—, pues hasta entonces no se había enterado de nada.

Una vez iniciado el proceso eclesiástico, el sacerdote hizo comparecer a varios vecinos como testigos y si bien casi todos dijeron saber que Pedro Díaz había tenido relaciones sexuales o bien con su cuñada o bien con su nuera, sólo el fiscal de la iglesia —quien le debe especial obediencia al párroco— reconoció saber que hubiese pecado con su hermana, a pesar de que todos estaban enterados de que ésta siendo soltera tenía un hijo. Podría pensarse que efectivamente los vecinos no sabían quién era el padre de la criatura de Margarita, pero esta suposición resulta algo endeble si tomamos en cuenta que la curandera conocía el incesto entre hermanos desde hacía más o menos un año porque Pedro Díaz se había vanagloriado ante ella de que el hijo que había tenido Margarita era suyo, diciéndole que “él había sido el echoso, y no otro de fuera”, y que además el padre de Pedro Díaz había

contado la verdad al fiscal.

En esas condiciones parece muy difícil creer que el chisme no haya corrido como reguero de pólvora por la cabecera e incluso por los parajes.

Las declaraciones que hicieron los padres de Pedro Díaz ante el párroco refuerzan la impresión de que casi nadie en el pueblo quería que la iglesia metiera sus narices en el incesto entre Pedro Díaz y su hermana, al parecer considerado como un problema privado de la familia Díaz y en el cual nadie tenía por qué intervenir. Antonio Díaz y su esposa María Ruiz confesaron ante el párroco sin titubeo alguno los incestos que su hijo había cometido con su cuñada y con su nuera, pero aunque intentaron esquivar las preguntas relativas al hijo de Margarita, acabaron reconociendo que el padre era Pedro.²⁸

Resultaría demasiado aventurado, a partir de un solo caso, afirmar categóricamente que para los tzeltales y tzotziles de la época colonial los incestos entre hermanos —más precisamente entre hermano mayor y hermana menor— no eran castigados por las justicias de la comunidad por tratarse de un asunto que sólo concernía al grupo doméstico y que por lo tanto no afectaba la vida social del pueblo. Sobre todo si tomamos en cuenta que el caso que acabamos de reseñar presenta ciertas peculiaridades que tal vez eran vistas como atenuantes por los tzeltales y tzotziles.

Margarita era soltera y por lo tanto no había ningún hombre que resultase afectado por el incesto, mientras que en los casos de la cuñada y la nuera sí lo había y de hecho fueron éstos quienes denunciaron a Pedro Díaz ante el Cabildo indígena. Por otra parte en el momento en que Margarita quedó embarazada de su hermano, tenía 21 años y para las costumbres tzotziles ya era sin duda una solterona.²⁹ Tal vez por esto se atenuase en algo la prohibición del incesto entre consanguíneos. Según Lévi-Strauss esta prohibición

Es menos una regla que prohíbe casarse con la madre, la hermana o la hija, que una regla que obliga a entregar a la madre, la hermana o la hija a otra persona. Es la regla de donación por excelencia...³⁰

Pero, ¿y si nadie acepta el don de la hermana, no puede el hermano mayor, sin demasiada culpa, tomarla?

Los incestos entre cuñados —más precisamente entre un hermano y la mujer de otro hermano— eran castigados con cierta dureza. Estas relaciones ilícitas no debían ser exageradamente excepcionales entre los tzeltales y tzotziles de la época colonial. Hoy en día, a diferencia de las relaciones entre hermanos que son más bien tensas, las relaciones entre cuñados de distintos sexos no sólo son abiertas y afectuosas, sino que incluso en ocasiones desembocan en profundos enamoramientos. De tal forma, se calcula que la mitad de los adulterios que conducen al divorcio de los matrimonios se dan entre cuñados.³¹

Ya hemos visto que en el caso del triple incesto, Pedro Díaz fue acusado por su hermano ante el cabildo indígena de tener relaciones sexuales con su mujer. Desgraciadamente no sabemos si las justicias llegaron a castigar y en qué forma al culpable.³² Sin embargo un caso similar nos hace sospechar que el delito no quedó impune.

En 1808 Miguel Gómez, indio de Pantelhó, acusó a su mujer Juana Jiménez y a su hermano Manuel Gómez de estar en “libidinoso comercio”. Las justicias ni tardas ni perezosas hicieron azotar a uno de los delincuentes. Para pesar nuestro la confusa redacción del documento no nos permite saber a ciencia cierta cuál de los dos fue el castigado.³³

Todo parece indicar que de los incestos aquí analizados, el que era considerado como el más grave por los tzotziles era el que cometía el suegro con la nuera. Para empezar era casi el único que en ocasiones denunciaba alguien de la comunidad a las autoridades españolas.

En cambio, los demás casos eran tratados por el Cabildo indígena sin dar aviso ni a la iglesia ni a la justicia real. Estas sólo llegaban a tener conocimiento de ellos a través de personas externas a la comunidad como la curandera, el maestro de niños o el juez territorial.³⁴

Así el incesto acaecido en 1803 en Cancuc entre Sebastián Mendes Pancó y su nuera María López Chúa fue denunciado por el padre de ella, Agustín López Chúa, al párroco del pueblo. Esta denuncia fue hecha a pesar de que la comunidad ya había intervenido en el problema y había castigado al

suegro. Para empezar una vecina había advertido a Agustín López Chúa que su consuegro abusaba de su hija y la maltrataba. Agustín tras confirmar la verdad de la noticia se había presentado con su hija al cabildo indígena a denunciar los hechos. Sebastián Mendes había negado haber tenido trato carnal con su nuera, pero sí había reconocido golpearla. Las justicias le habían dado entonces 50 azotes. Pero para la parte agraviada esto no había sido suficiente. El suegro debía reconocer su culpa para que María López Chúa y su esposo pudieran dejar de vivir con él e instalarse en otra parte. Seguramente por esta razón se juzgó necesaria la intervención del párroco.³⁵

En 1812 Bernardo Gómez, indio de Pantelhó, acudió al escribano del pueblo y, ante el gobernador y un alcalde del cabildo indígena, le rogó que redactase una carta para el juez preventivo del distrito para que éste acabase con las relaciones incestuosas que su mujer y su padre mantenían desde hacía diez años, y poder así volver a reunirse con ella. El escribano en un principio rehusó, aconsejando a Bernardo Gómez que lo pensase más antes de acusar a su padre de tan grave pecado. Pero ante las súplicas de Bernardo, acabó accediendo a escribir el memorial.³⁶

Es cierto que en el caso del triple incesto fue la curandera oriunda de Ciudad Real quien informó al párroco y no alguien de San Andrés. Sin embargo el incesto entre Pedro Díaz y su nuera Petrona Hernández fue tratado al interior de la comunidad con gravedad y dureza. Recordemos que los abuelos paternos acompañaron a su nieto a presentar la denuncia, para darle así un peso mayor. Las justicias procedieron de inmediato a azotar públicamente al culpable, acusado por primera vez de cometer un incesto.³⁷

El otro ejemplo que conocemos en que un indio fue denunciado por incestuoso por alguien de su comunidad ante la justicia española es el del padraastro que mantenía relaciones sexuales con su hijastra. Caso que guarda más de una semejanza con el de incesto entre suegro y nuera. La denunciante fue la esposa y madre respectivamente de los culpables, María Pérez, india de San Andrés quien en 1815 acudió al Cabildo de su pueblo y en presencia del párroco, pidió que se actuara en contra de su segundo marido.³⁸

Por otra parte sólo los acusados de tener relaciones sexuales con sus nueras, empezaban negando su culpabilidad ante las autoridades españolas. Sin duda alguna porque consideraban que su crimen era atroz aunque éstas no lo juzgaran así. Por el contrario los otros indios acusados de cometer otro tipo de incestos reconocían su falta desde un principio.

Como hemos visto Sebastián Mendes Pancó de Cancuc negó ante las justicias de su pueblo haber abusado de su nuera. Ante el párroco confesó su pecado varias veces pero tan sólo para, acto seguido, retractarse. Sólo cuando fue encarcelado —o por lo menos amenazado con ello— reconoció su delito, manteniendo su confesión.³⁹

Pedro Díaz reconoció ante el párroco haber pecado con su hermana y con su cuñada pero negó haberlo hecho con su nuera. Ya preso en Ciudad Real fue citado de nuevo para declarar y preguntado si había tenido “cópula carnal” con su nuera, volvió a negarlo. Sólo después de que le dijeron que ésta ya había confesado el pecado, no tuvo más remedio que admitir la culpa.⁴⁰

Sebastián Gómez, aquel indio de San Andrés que tuvo incestuosas relaciones con su nuera por largos años, hizo todo lo posible para que ni la comunidad, ni las autoridades españolas supieran de su vida pecaminosa. A pesar de que durante esos años acudió a confesarse sacramentalmente en repetidas ocasiones nunca soltó prenda sobre sus relaciones incestuosas. Al nacer el segundo hijo, fruto de la ilícita unión, como era ya demasiado público que su hijo y su nuera no vivían juntos, para que los vecinos y el cura no sospechasen que él era el padre de la criatura, obligó a otra nuera suya a bautizarlo como si fuera hijo de ella. Cuando finalmente, denunciado por su hijo, fue apresado por el juez subdelegado del partido de San Andrés, negó rotundamente los hechos que se le imputaban. Sólo al ser llevado a declarar ante el párroco admitió su pecado:

Preguntado de la causa porque no confesó ante el subdelegado cuando éste le tomó declaración sobre el particular lo que ahora lleva expuesto dijo: que el no haberlo declarado fué porque no se le preguntó con la formalidad del juramento y porque no

siendo sacerdote el subdelegado no esperaba de él remedio de su alma.⁴¹

VI

Nos resta tan sólo preguntarnos por qué el incesto entre suegro y nuera era visto como sumamente grave por los tzeltales y tzotziles de la época colonial. Para empezar recordemos que muchos aspectos de su vida social lo favorecían: el aislamiento de los parajes, la promiscuidad que reinaba en el interior de las casas, la indiscutible autoridad del patriarca sobre su familia, el matrimonio precoz y la residencia post-matrimonial virilocal.

Al mismo tiempo este tipo de incesto ponía en entredicho a las bases mismas de los pueblos tzeltales y tzotziles. Normalmente la transmisión de los conocimientos necesarios para la sobrevivencia económica —técnicas agrícolas, culinarias, artesanales, etcétera— y de las normas culturales se realizaba de padres a hijos y de suegras a nueras a través de la estrecha cooperación en el trabajo y por la continua cohabitación. La tierra era un importantísimo vínculo de cohesión de los linajes patrilineales. Seguramente éstos eran en última instancia los propietarios de ella, y las sucesivas generaciones sólo podían tener acceso a ella legítimamente si cuidaban de sus padres ancianos, si a la muerte de estos contribuían a los gastos del entierro y si mantenían vivo el culto a los antepasados. Finalmente la autoridad paterna era la garante en un primer nivel —el de la familia extensa— del mantenimiento de las tradiciones y normas sociales y religiosas.⁴²

Todos estos elementos de la organización social tzeltal y tzotzil se desmoronaban si el padre, abusando de su poder, se enfrentaba con el hijo por el amor de su nuera, por lo que para mantener su estabilidad la comunidad se veía obligada a intervenir en estos casos y a castigarlos con especial dureza.

El hecho de que las condiciones de vida fomentasen el incesto entre el suegro y la nuera y al mismo tiempo este incesto amenazara la sobrevivencia del linaje patrimonial como tal, el hecho pues de que estos incestos resultasen de una contradicción interna de los pueblos tzeltales y tzotziles,

explique tal vez el por qué se derivaban con cierta facilidad para su represión a las autoridades españolas, externas a la comunidad.

La separación de los hijos casados de la casa de los padres en las sociedades que practican la virilocalidad, después de un número variable de años de cohabitación, es vista a menudo por los observadores externos como un proceso automático, como un resultado incruento determinado exclusivamente por ciertas condiciones económicas. Sin embargo, para quienes lo viven, es también el resultado de graves tensiones y conflictos acumulados que se dan entre el padre y sus hijos, entre los hermanos varones, y entre la suegra y la nuera. De tal forma que la separación es sentida por los hijos casados que finalmente se encuentran en condiciones de mantener por sí solos a su familia, como una liberación. En cambio para los padres que a menudo tienen que ceder la totalidad o por lo menos parte de sus bienes a sus hijos —perdiendo así, mucho del poder que gozaban sobre ellos— es un momento dramático que marca el inicio de su vejez. La separación puede por lo tanto revestir formas dolorosas y aun trágicas.⁴³

El caso de Bernardo Gómez quien denunció ante la justicia a su padre que mantenía desde hacía diez años una relación incestuosa con su mujer y que de esta forma obtuvo que le construyese una casa para vivir en ella reconciliado con su esposa, es sin duda alguna excepcional.⁴⁴ Sin embargo es al mismo tiempo tan sólo una forma extrema en que se manifiesta la norma social tzeltal y tzotzil.

*Juicios contra indios tzeltales y tzotziles
acusados de incesto*

Consultados en el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas.

- 1803: Sobre incesto cometido por Sebastián Mendes Pancó con su nuera María López, indios del pueblo de Cancuc [Cancuc. 1803. II. Asuntos eclesiásticos C.2]
- 1805: Diligencias instruidas acerca del incesto cometido por el indio Pedro Díaz natural de San Andrés, partido de Coronas [San Cristóbal, San Andrés ¿1812?].
- 1808: Sobre incesto cometido por Manuel Gómez, indio de

- Pantelhó [Pantelhó 1808, II. Asuntos eclesiásticos C. 2].
- 1809: Criminales. Ciudad Real.
Contra Miguel Gómez, indio de Santa Catalina Pantelhó por incesto y comercio adulterino con Catalina Hilario, india soltera del mismo pueblo.
- 1812: Contra Sebastián Gómez y María Pérez, indios naturales del pueblo de San Andrés Coronas por el incestuoso comercio en que han vivido.
- 1815: Sobre incesto cometido por Juan Ruiz con su hijastra Sebastiana de la Torre, indios naturales del pueblo de San Andrés Coronas [San Andrés 25/enero/1815].

NOTAS

1. Claude Lévi-Strauss, *Las estructuras elementales del parentesco*. Buenos Aires, Paidós, 1969, pp. 42 y 571; Claude Lévi-Strauss, "La familia" en *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*. Barcelona, Anagrama, 1982, pp. 33-34; y Robin Fox, *Sistemas de parentesco y matrimonio*. Madrid, Alianza Universidad, 1972, pp. 60 y 65-68.
2. C. Lévi-Strauss, *Las estructuras elementales...* pp. 58-59, 66, 67 y 568.
3. *Ibid.*, p. 556.
4. R. Fox, *Op. cit.*, p. 52.
5. En 1846 el padre Cristóbal Gutiérrez remitió al notario de la curia y gobierno eclesiástico dos expedientes (que desgraciadamente no hemos podido localizar) sobre incestos cometidos por tzotziles. Uno de estos incestos involucraba a parientes consanguíneos de San Pedro Chenalhó, mientras que el otro se había dado entre parientes por afinidad de San Miguel Mitontic. A.H.D. Chenalhó II. *Asuntos eclesiásticos* C.10.a. En 1873 el cura de Cancuc, comunidad tzeltal de los Altos de Chiapas, informaba que en la cabecera de su parroquia "con alguna frecuencia se ha dado casos de cometer horribles incestos..." A.H.D. 1873. Estado material y moral de la parroquia. Cancuc. *Asuntos parroquiales*. D.I; E.I. Finalmente Henri Favre, *Cambio y continuidad entre los mayas de México*. México, I.N.I., 1984, pp. 250-251 ha señalado que las relaciones sexuales entre cuñados siguen siendo todavía usuales hoy en día.
6. Esta organización socio-territorial que en buena medida perdura hasta la actualidad, ha sido objeto de múltiples análisis por parte

- de los antropólogos. Véase por ejemplo George A. Collier, *Planos de interacción del mundo tzotzil*. México, I.N.I., 1976, pp. 23-24, 27 y 108-109.
7. Fr. Francisco Núñez de la Vega, *Constituciones diocesanas del obispado de Chiapa...* Roma, 1702, p. 100. Los matrimonios precoces se debían en parte a las presiones de las autoridades reales que buscaban así aumentar el número de hombres casados que eran los que pagaban tributo. H. Favre, *Op. cit.*, p. 208.
 8. A.H.D. 1812.
 9. *Ibid.*
 10. *Ibid.*
 11. F. Núñez de la Vega, *Op. cit.*, pp. 101 y 105; y Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*. 2 Vols. Bruselas, 1879, I, pp. 66-67.
 12. F. Núñez de la Vega, *Op. cit.*, p. 59.
 13. Mario Humberto Ruz y Dolores Aramoni C., “Los anexos de fray Antonio Aguilar al diccionario tzeltal de Ara” en *Revista de la Universidad Autónoma de Chiapas*. Segunda época No. 2. Octubre de 1985. Tuxtla Gutiérrez, p. 78. El confesionario en lengua tzotzil abarca de la página 74 a la 80. La formulación de las preguntas en español no sólo es algo confusa, sino que en ocasiones no corresponde al texto en tzotzil. Aquí hemos aclarado un poco el sentido de las preguntas.
 14. F. Núñez de la Vega, *Op. cit.*, pp. 83-84.
 15. A.H.D. 1812; Véase también A.H.D. 1805.
 16. A.H.D. 1809.
 17. A.H.D. 1805.
 18. A.H.D. 1808.
 19. F. Núñez de la Vega, *Op. cit.*, p. 104.
 20. A.H.D. 1812.
 21. A.H.D. 1815.
 22. A.H.D. 1803.
 23. A.H.D. 1815.
 24. En tzeltal tendríamos “Mulil”: delito, pecado; “Jmulawil”: pecador, “Ajmul”: adúltero; y “Ay yajmul”: adúltera. El vocabulario tzeltal de Domingo de Ara del siglo XVI consigna además “Mulavegh”: lujuria; y “Mulavon”: pecar.
- Agradezco a Antonio Gómez Gómez del Centro de Investigaciones Humanísticas de Mesoamérica y el estado de Chiapas su ayuda para aclarar un poco este espinoso problema. Se consultaron además los siguientes diccionarios: Roberto M. Laughlin, *The great tzotzil dictionary of San Lorenzo Zinacantan*. City of Washington, Smithsonian Institution Press, 1975; Alfa Hurley Vda. de Delgaty y Agustín Ruiz Sánchez, *Diccionario tzotzil de San Andrés con variaciones dialectales*.

- tales. México, Instituto Lingüístico de Verano-S.E.P., 1978; Antonio García de León, *Los elementos de tzotzil colonial y moderno*, México, U.N.A.M., 1971; Marianna C. Slocum y Florencia L. Gerdel, *Vocabulario tzeltal de Bachajon*. México, Instituto Lingüístico de Verano, 1980; Fr. Domingo de Ara, *Vocabulario de lengua tzeldal según el orden de Copanabastla*. Edición de Mario Humberto Ruz. México, U.N.A.M., 1986.
25. Mario Humberto Ruz. *Copanaguastla en un espejo. Un pueblo tzeltal en el Virreinato*. San Cristóbal de Las Casas, Centro de Estudios Indígenas-Universidad Autónoma de Chiapas, 1985, p. 110. Aunque el autor analiza el caso de la lengua tzeltal sus conclusiones son igualmente válidas para el tzotzil. Sobre la manera en que los frailes evangelizadores concebían la sexualidad, véase Juan Pedro Viqueira, "Matrimonio y sexualidad en los confesionarios en lenguas indígenas" en *Cuicuilco* No. 2, enero de 1984, México, pp. 28-31.
 26. Así pues cuando en este artículo hablamos de incesto lo hacemos siempre de acuerdo a la definición que le daba la iglesia católica a esta palabra. Esto no se contrapone con el hecho de que las relaciones sexuales aquí estudiadas —entre hermanos, cuñados, y suegro y nuera— eran reprobadas también por las comunidades tzotziles y castigadas con cierta dureza, mayor o menor según los casos.
 27. Véase H. Favre, *Op. cit.*, pp. 217-238, en especial el diagrama de la p. 232.
 28. A.H.D. 1805.
 29. A.H.D. Libro de bautizos de San Andrés. 1781-1805. Margarita Díaz fue bautizada el 18 de septiembre de 1782.
 30. C. Lévi-Strauss, *Las estructuras elementales...* p. 558.
 31. H. Favre, *Op. cit.*, pp. 205- 246-247 y 250-251.
 32. A.H.D. 1805.
 33. A.H.D. 1808.
 34. A.H.D. 1805, 1808 y 1809 respectivamente.
 35. A.H.D. 1803.
 36. A.H.D. 1812.
 37. A.H.D. 1805.
 38. A.H.D. 1815.
 39. A.H.D. 1803.
 40. A.H.D. 1805.
 41. A.H.D. 1812.
 42. Sobre estos aspectos de la organización de los grupos mayenses en la actualidad véase G.A. Collier, *op. cit.*, pp. 85-106 y 115-120.
 43. Para un ejemplo de esto en la actualidad véase *Ibid.*, pp. 88-91.
 44. A.H.D. 1812.